

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)


Ref. Expropiación Rad: 2013-00255

Atendiendo la manifestación que antecede, se dispone:

1. Tener acreditado que el bien objeto de expropiación se haya en poder de la parte demandante de forma real y material.
2. Tener en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria se haya debidamente inscrita la sentencia que dentro del asunto de marras fue emitida.
3. Sea importante señalar que las hipotecas que recaían sobre el bien inmueble objeto de expropiación, según folio de matrícula inmobiliaria que obra en el cartular se hayan canceladas, véase que: la anotación 3, fue cancelada por anotación 11; la anotación 4, fue cancelada por anotación 12; la anotación 5, fue cancelada por anotación 6; la anotación 7, fue cancelada por anotación 9 y la anotación 15, fue cancelada por anotación 16.
4. Por todo lo anterior, secretaría proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la providencia calendada 12 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 02/07/2021 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
JUEZ**

**JUEZ -
CIVIL 001
JUZGADO DE CIRCUITO
VILLETA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

877c04768860a1e8aa0facb2750c5140900f53b573b79476b7bd9bbb4a4241b2

Documento generado en 01/07/2021 12:32:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)


Ref. Verbal Rad: 2020-00080

Atendiendo el informe secretarial, se dispone:

1. Téngase en cuenta que la parte demandada, Condominio El Silencio del Bosque, se notificó de la presente demanda y dentro del término legal contestó la demanda, proponiendo medios exceptivos.
2. Reconózcase personería al abogado Jorge Pinilla Cogollo, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del poder a él conferido.
3. Por secretaria, y previo a decidir lo que en derecho corresponda, córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por parte de la pasiva.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 02/07/2021 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
JUEZ
JUEZ -
CIVIL 001
JUZGADO DE CIRCUITO
VILLETA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a38e84073bbee8d6fffedaffaf02faba4ddef18c1c8d2654bbe1ed7b6d7f80f

Documento generado en 01/07/2021 12:32:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA

Villeta, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: No. 2021-00017-01

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el impedimento manifestado por la señora Juez Promiscuo Municipal de Nocaima Cundinamarca, para conocer el proceso de imposición de servidumbre impetrado por ANA LUCIA LÓPEZ Y OTROS contra JOSÉ ABIGAIL FLÓREZ FIERRO Y OTRO, conforme a lo previsto en el párrafo 3 del Art. 143 del C.G.P.

ARGUMENTOS DEL IMPEDIMENTO (Síntesis)

La Juez Promiscuo Municipal de Nocaima, señala que se configuran la causal de impedimento prevista en el numeral 2 del Art. 141 del C.G.P. por los acontecimientos facticos que a continuación se exponen:

Señala que esa dependencia judicial profirió sentencia dentro de la actuación de tutela adelantada por la señora ANA LUCIA LÓPEZ contra JOSÉ ABIGAIL FLÓREZ FIERRO y JOSÉ ISMAEL FLÓREZ radicada bajo el No. 2020-00063 y encuentra que el proceso ordinario que ahora se entabla es por los mismos hechos sobre los cuales se pronunció como juez constitucional, por lo que en aras de proteger la imparcialidad en la decisión de fondo y brindar garantía a las partes, se debe apartar de la discusión del caso bajo estudio de acuerdo con lo previsto en el Art. 140 del estatuto procesal.

CONSIDERACIONES

El Art. 141 del C.G.P. establece las causales de recusación consagrando en el numeral 2:

“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”. (Negrillas y Subrayas agregadas al texto)

Atinente al régimen de recusaciones e impedimentos la H. Corte Constitucional en sentencia T- 800 de 2006 precisó:

*“Ahora bien, ningún pronunciamiento de un juez dentro de un proceso, mediante una providencia judicial, constituye prejuzgamiento, falta de imparcialidad, y no puede dar lugar a recusación o impedimento, ya que implica el cumplimiento del deber de fallar o proferir decisiones judiciales, salvo que se de el supuesto de que la demanda de tutela se dirija en contra de una sentencia que el mismo juez haya proferido. **Además también resulta pertinente resaltar que ni los jueces ni los magistrados escogen los asuntos que ante ellos se demandan, ya que éstos les corresponden***

por reparto. Aceptar la tesis de una causal de impedimento en esos casos es, a manera de ejemplo, tanto como afirmar que en la Corte Constitucional los magistrados no pudieran tomar decisiones en sede de tutela si una norma, relevante en el caso que se estudia, se encuentra demandada en sede de constitucionalidad.

En este sentido debe recordarse que el debate propio de la acción de tutela, es decir su objeto, es la protección de los derechos fundamentales de las personas. Son múltiples las situaciones en las cuales la contravención de normas legales o reglamentarias no da lugar a la violación de derechos fundamentales. Así pues, el pronunciamiento de fondo que hace el juez de tutela –si preserva el mecanismo procesal y no incurre en su abuso- es acerca de tales derechos. En sentido contrario, cuando obra como juzgador de la justicia ordinaria o de la contenciosa administrativa, en principio su juicio es de legalidad (en sentido amplio)

De lo que se concluye –y desea reiterarlo la Sala- que entre dos procesos, uno tramitado por procedimientos de otras jurisdicciones y el otro por vía de tutela, por sí sólo no constituye motivo para que el juez deba declararse impedido y para que, de no hacerlo, deba sancionársele disciplinariamente tal y como lo prevé el artículo 39 del decreto 2591 de 1991”. (Negrillas y Subrayas agregadas al texto)

Así mismo, ha sido posición recurrente de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia señalar que, “*no toda opinión o concepto sobre el objeto del proceso origina causal impediente, pues la que adquiere relevancia jurídica en esta materia es la emitida por fuera del proceso y de tal entidad o naturaleza que vincule al funcionario sobre el aspecto que ha de ser objeto de decisión. No es aquella opinión expresada por el juez en ejercicio de sus funciones, exceptuado el evento de ‘haber dictado la providencia cuya revisión se trata’, porque ello entrañaría el absurdo de que la facultad que la ley otorga al juez para cumplir su actividad judicial a la vez lo inhabilita para intervenir en otros asuntos de su competencia, procedimiento que ni la ley autoriza ni la lógica justifica.* (CSJ feb. 21 de 2012 Rad.- 38375). (Negrillas y subrayas agregadas al texto)

Igualmente la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado que la hipótesis normativa establecida en el núm. 2 del Art. 141 del C.G.P. se concibe en relación a un mismo proceso, porque así el Juez o Magistrado en otros asuntos haya conocido de asuntos relacionados, por relevantes que sean, al fin de cuentas en todos esos casos se trata del ejercicio propio de sus funciones. Al respecto esa Corte dijo:

“... la tutela corresponde a una acción autónoma e independiente del proceso ordinario en el cual se suscitó la impugnación extraordinaria que es competencia de la Corte, siendo pertinente precisar que más allá de la similitud del sustrato material entre ambas actuaciones ello no es indicativo de haber conocido o intervenido en instancia anterior”¹

Al respecto al resolver un impedimento en un caso similar la H. Corte Suprema de Justicia, en auto **AC2400-2017 (Radicación: 08001-31-03-003-2009-00055-01)** precisó:

“En esa dirección, entre otras causales, el artículo 141, numeral 2º del Código General del Proceso, faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva, cuando ha “(...) conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior (...)”.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto AC-15532018 del 23 de abril de 2018 M.P. Luis Alonso Rico.

La razón de ser de lo anterior estriba en que si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.

2.3. Se precisa, sin embargo, dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales.

Como tiene sentado esta Corporación, en doctrina aplicable, "(...) cuando el juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía"².

Por esto, como en el mismo antecedente se señaló, "(...) si el juez emite un concepto en su función jurisdiccional su raciocinio esta mediado por elementos de diferentes tonalidades que van desde lo ético, a lo político y a lo jurídico, sin que puedan estar contaminadas las nuevas decisiones, por las precedentes, porque si se mira desde esa óptica, bien puede separarse de ellas razonadamente, pudiendo cambiarlas (artículo 4º de la Ley 169 de 1896), a medida que avanza en la investigación epistemológica, pues en ese ejercicio de conocimiento, conquista desde lo falible, a lo probable y de allí a la certeza judicial, siempre comprometido con la verdad y la justicia".

De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.

Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia.

2.4. Frente a lo expuesto, los hechos narrados como configurativos del motivo de impedimento, no se subsumen en la norma invocada.

En primer lugar, porque fuera de que la acción de tutela mencionada es autónoma e independiente del presente proceso, el magistrado ponente de la decisión allí proferida no la conoció en grado inferior; y en segundo término, porque en gracia de discusión, el objeto preciso y directo del recurso de casación es la sentencia de segunda instancia de 20 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil-Familia, y no el fallo de tutela de 22 de agosto de

² Auto de 18 de diciembre de 2013, expediente 01284.

2012, emitido en primera instancia en la órbita constitucional por esta Corporación y Sala” (Negritas y subrayas agregadas al texto)

Descendiendo al sub júdece y teniendo en cuenta la jurisprudencia citada, advierte el Despacho que si bien la señora Juez Promiscuo Municipal de Nocaima, conoció de la acción de tutela incoada por la señora ANA LUCIA LÓPEZ en contra de los señores JOSÉ ABIGAIL y JOSÉ ISMAEL FLÓREZ FIERRO amparando transitoriamente los derechos fundamentales invocados por la tutelante y siendo ahora los mencionados partes del proceso de imposición de servidumbre que se impetra, no se configura en el presente asunto la causal invocada, por cuanto tal como claramente lo establece las jurisprudencia líneas atrás citadas el debate propio de la acción de tutela, su objeto, corresponde a la protección de los derechos fundamentales de las personas y el pronunciamiento de fondo que en tal sentido hace el juez constitucional es acerca de tales derechos, contrario sensu ocurre cuando obra como juzgador de la justicia ordinaria pues su juicio en dicho litigio es de legalidad en sentido amplio.

Aunado a lo anterior ha de decirse que el pronunciamiento efectuado por la señora Juez Promiscuo Municipal de Nocaima en sede de tutela, no corresponde a una instancia anterior del proceso pues recordemos que la causal de recusación o impedimento invocada señala: *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior...”*; ahora las decisiones que como juez ordinario tome en el proceso de imposición de servidumbre corresponderán al material probatorio allegado al mismo, el que es amplio y sujeto a contradicción lo cual no ocurre en una acción constitucional sumaria y preferente, teniendo las partes a su alcance los recursos que consagra la Ley en el evento de no estar conformes con las decisiones que al interior del proceso se tomen, sin que el criterio de la Juez se vea comprometido por haber emitido una decisión en una acción constitucional que es autónoma e independiente del proceso de servidumbre que nos ocupa.

Por las anteriores argumentaciones, este Despacho considera infundado el impedimento esgrimido por la señora Juez Promiscuo Municipal de Nocaima y en consecuencia, se dispondrá devolver el expediente a ese Despacho Judicial, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA - CUNDINAMARCA**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO el impedimento esbozada por la señora Juez Promiscuo Municipal de Nocaima.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima para lo de su competencia. **Oficiese** dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ

Juez

Firmado Por:

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ

JUEZ

JUEZ -

CIVIL 001

JUZGADO DE CIRCUITO

VILLETA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0b285efd1d9fe46d676734a91bf6471312cc1047e140a4c90d222b0f04c2636

Documento generado en 01/07/2021 12:32:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**